



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9577-2005-PA/TC  
AREQUIPA  
GUILLERMINA ELOISA SÁNCHEZ HUAYNA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Guillermina Eloisa Sánchez Huayna contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 100, su fecha 23 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 23908. Alega que su pensión es diminuta.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que la Ley N.<sup>º</sup> 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 30 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda considerando que la demandante percibe una pensión al amparo del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 18846 y no del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, tal como se requiere para acceder al beneficio de la Ley N.<sup>º</sup> 23908.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.<sup>º</sup>, inciso 1), y 38.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, alegando que a su pensión le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 0937-PS-DZP-SGP-GDA-IPSS-89, se otorgó a la demandante la pensión de supervivencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N.º 18846, *regulado por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Obligatorio*, a partir del 20 de mayo de 1989.
5. Sin embargo, es preciso recordar que el artículo 1.º de la Ley N.º 23908 establece que se fijará en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación *a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*.
6. En ese sentido, no se pueden aplicar los beneficios establecidos por la Ley N.º 23908 a la pensión de la demandante, ya que esta no se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, sino del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)

8